



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 13 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándosele que dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.715, del 24 de mayo de 2022, se allegó al plenario escrito contentivo del recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Va para lo que estime pertinente.

**Yuliana Marcela Mora García.**  
Oficial Mayor

**AUTO INTERLOCUTORIO No.911**  
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-0089-00

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
**Demandante:** Banco de Bogotá.  
**Demandado:** Marisol Ponce Cabezas.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Buenaventura, Valle, Trece (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, contra del auto interlocutorio No. 715, del 24 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda con pretensión ejecutiva contra la Sra. **MARISOL PONCE CABEZAS**, solicitando que se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por la demandada. Como base de la ejecución la parte ejecutante allegó el certificado de depósito Deceval No.0009114442, el cual incorpora datos de un pagaré con fecha de suscripción 30/05/2019, fecha de vencimiento 13/04/2022, y el valor de \$47.796.535, sin que la demandada hubiera cumplido con el pago de la obligación, según se relató en los hechos de la demanda.

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que como quiera que el certificado de depósito deceval es un título base de ejecución complejo requiere de dos documentos (pagaré y certificado de depósito) para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra la parte demandada, y como quiera que no se presentó copia del pagaré, no satisface los requisitos.

**EL RECURSO**

La parte demandante inconforme con tal decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el pagaré fue recogido por el DEPOSITO DE CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL. Que no comparte la posición fijada por el despacho, por cuanto la figura del pagaré desmaterializado como en efecto se trata este caso en particular, se implementó con el fin de hacer más ágil, segura y versátil la circulación de los títulos valores, figura que la superintendencia financiera a definido como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.

Que una vez el título valor físico fue entregado al depósito, éste quedo inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Que el pagaré al ser entregado a DECEVAL obró la desmaterialización del título valor, siendo suprimido el

pagaré físico, siendo reemplazado por el registro o certificado en el cual se indican los datos donde se hace constar quien tiene la titularidad del depósito y el monto del valor depositado en la cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada, por lo cual amparado en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el certificado de devaluación legitima al titular para ejercer los derechos que otorga dichos valores y demuestra la existencia del título valor desmaterializado.

Con fundamento deja sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 715 del 24 de mayo del año en curso.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello, y de no ser aceptada la postura por el despacho, entra a operar el recurso de apelación buscando un nuevo debate jurídico ante el superior jerárquico.

Ahora, en relación a los procesos ejecutivos, debemos tener cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibidem, dispone que “*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que “*(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)*”.

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso*

*segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).*

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

Es necesario precisar que, respecto de los derechos patrimoniales y para el ejercicio de los mismos, los cuales se encuentran incorporados en los valores depositados, la sociedad expide los certificados representativos de los mismos que legitimarán a los tenedores y que, en consecuencia, los emisores tendrán como plena prueba, es decir, estos certificados prestarán mérito ejecutivo en términos del art. 13 de la Ley 964 de 2005 y el art. 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y normas que los modifiquen o sustituyan.

Vale acotar que, en el presente caso el título base de ejecución es complejo, pues requiere de dos documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, como es la copia del respectivo pagaré y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, como lo dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”; es decir, es requisito necesario cuando la administradora de los valores sea la que directamente ejecute la obligación que en este caso sería DECEVAL, por ser la entidad habilitada para el efecto como lo dispone el inciso primero de la norma en cita; pero, en el sub judice la entidad que ejecuta la obligación es directamente el banco.

De otra parte, el art. 2.14.4.1.1. del aludido Decreto, preceptúa lo concerniente al ejercicio de los derechos con base en los certificados y las constancias, en el sentido que dicho documento es expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado, que para nuestro asunto es DECEVAL, el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO DE BOGOTA, puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora, como tampoco la incorporación del pagaré original, ya que este reposa en la administradora del depósito.

Así las cosas, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación y copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento que NO FUE ANEXO a la demanda.

### **CASO CONCRETO**

La providencia que se recurre consiste en el auto que denegó el mandamiento depago solicitado por la parte ejecutante, no se cumple con los requisitos establecidos por la ley, para considerar el certificado de depósito allegado como base de recaudo en la presente ejecución.

Bajo este panorama, desde ahora ha de indicarse que la providencia recurrida no se repondrá, como quiera que para el Despacho está suficientemente claro que el documento con base en el cual se solicitó que se librara mandamiento de pago, requiere acompañarse copia del pagaré procedente del deudor y donde se evidencie la obligación demandada y relacionada en los hechos de la demanda No.6768458556142.

Colorario con lo anteriormente expuesto en las consideraciones arriba esbozadas, a juicio del Despacho es necesario dar aplicación a la facultad oficiosa que, en respeto al control de legalidad, debe del juez poner en marcha para controlar los requisitos que deben cumplir los documentos que se aportan como base de la

ejecución, el cual no supera el documento al que se viene haciendo mención.

Así las cosas, la decisión reprochada no se repondrá, y en conclusión de todo lo considerado es que no resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, por no superar el control oficioso de este Juez, y se accederá al recurso de alzada de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca,

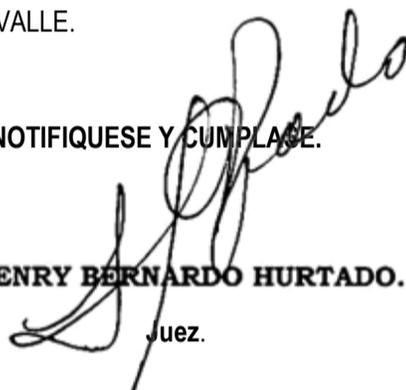
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las razones expuestas.

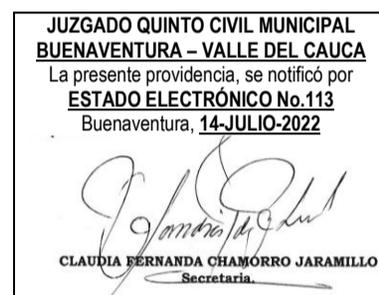
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada y sea asignado entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez.



Ymmg

Firmado Por:  
Henry Bernardo Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb93bf70ab95ed9fbf7eee06ac136556f491cad52b9e36d302578333e795819**

Documento generado en 13/07/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>